



LVIII

LEGISLATURA

QUERÉTARO

Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
 Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	13/11/2008
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	23/07/2009
	Fecha de publicación original	24/07/2009 (No. 53)
	Entrada en vigor	25/07/2009 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley para el Fomento y regulación de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro	18/01/1996 (No. 3)
Historial de cambios (*)		
	Sin reformas	
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Naturaleza y objeto

Artículo 1. Las instituciones de asistencia privada son entidades con personalidad jurídica propia, constituidas de acuerdo con esta Ley, por voluntad de particulares o conforme a ésta, con fines humanitarios de auxilio, ayuda o asistencia a los necesitados, sin propósitos de lucro y sin designación individual de los beneficiarios.

Podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley las instituciones cuyo objeto sea ejecutar actos que tiendan a la asistencia social en el Estado de Querétaro.

Se entiende por asistencia privada, la asistencia social con fines humanitarios de auxilio, ayuda y asistencia a las personas necesitadas, realizada en forma permanente por instituciones creadas para tal efecto.

Artículo 2. Las instituciones reguladas por esta Ley, pueden ser fundaciones o asociaciones.

Son fundaciones las que se constituyen en vida o por testamento, mediante la aportación o afectación de bienes de propiedad particular, destinados a la realización de sus fines. También pueden crearse mediante ley o decreto cuando el estado o el municipio tengan a su cargo bienes de propiedad particular o que se hayan derivado de ellos, destinados o afectados para esos fines.

Son asociaciones asistenciales las que se constituyen en vida y a las que sus miembros o terceros entregan cuotas para el sostenimiento y la realización de los fines de la institución, haya o no aportación o afectación de bienes en su favor.

La denominación de la institución irá seguida de las palabras "Institución de Asistencia Privada" o su abreviatura "I.A.P".

Son fundadores de las instituciones, las personas que disponen de todos o parte de sus bienes para crear una fundación y los que otorguen la escritura constitutiva de una asociación.

Artículo 3. De acuerdo a lo previsto en el Código Civil del Estado de Querétaro y lo que se establece en esta Ley, cuando los particulares deseen realizar fines de asistencia social deberán constituirse de conformidad con las normas establecidas por este ordenamiento, excepto cuando las lleven a cabo de manera ocasional, a título personal, en forma directa y con fondos propios.

Los notarios públicos, jueces titulares o encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deben abstenerse de protocolizar, autorizar, intervenir o registrar cualquier acto tendiente a la constitución o transformación de una asociación o entidad cualquiera que tenga los fines señalados en el artículo 1 de esta Ley, si no es en la forma prevenida en este ordenamiento legal.

Las asociaciones que se dediquen a la asistencia social y se encuentren constituidas en forma distinta a la establecida en esta Ley, podrán transformarse como instituciones de asistencia privada.

Artículo 4. Las instituciones de asistencia privada, constituidas y reguladas conforme a esta Ley, son entidades jurídicas no lucrativas de utilidad pública y en tanto cumplan sus fines y realicen sus actos de acuerdo a sus disposiciones, quedan exentas del pago de los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes estatales y de los que sean de aplicación municipal, salvo las contribuciones inmobiliarias que les corresponda, respecto de las cuales podrán gozar de los apoyos necesarios para dejarlos cubiertos, mediante las resoluciones que emitan las autoridades competentes. Por lo que hace a los impuestos, derechos y aprovechamientos de carácter federal, se estará a lo que disponen las leyes aplicables.

Las personas físicas o morales que donen bienes en favor de las instituciones constituidas conforme a esta Ley, podrán solicitar ante las autoridades correspondientes y de acuerdo con las leyes aplicables, deducir de sus ingresos el importe de los donativos realizados, el cual deberá constar en un recibo expedido por la institución donataria que reúna los requisitos fiscales que establezcan las leyes, al momento de efectuarse la donación. La Junta de Asistencia Privada

deberá colaborar y apoyar dicha solicitud o hacerla y tramitarla en representación del interesado y de la institución favorecida, con su anuencia.

El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios podrán colaborar y respaldar a las instituciones, no sólo a través de beneficios fiscales e impositivos, sino también mediante las transferencias, aportaciones y afectaciones de bienes que en cada caso acuerde la Legislatura del Estado, el Gobernador del Estado o los ayuntamientos, conforme a las disposiciones aplicables; así como con el otorgamiento de las facilidades administrativas que estimen pertinentes las autoridades que corresponda para que puedan realizar sus fines.

Artículo 5. Las aportaciones o afectaciones de bienes que se hubieren hecho a las instituciones reguladas por la presente Ley, se tendrán por realizadas en los términos de la legislación común y no podrán revocarse salvo lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 6. El Estado no podrá, en ningún caso ni bajo ningún pretexto, disponer de los bienes que hayan sido aportados o afectados en favor de las instituciones, ni celebrar, respecto de ellos, acto o contrato alguno. La contravención de este precepto dará derecho a quienes los hubieren aportado o efectuado, para solicitar de la Junta de Asistencia Privada o las autoridades competentes, que se decrete la revocación correspondiente a fin de disponer nuevamente de aquéllos. Los que aporten o afecten bienes a las instituciones, podrán establecer en su testamento la condición de que pasarán los bienes a sus herederos si el Estado infringe este precepto. No se considera que se ocupen los bienes de las instituciones, cuando la Junta de Asistencia Privada designe a la persona o personas que deberán constituir una nueva fundación, en uso de las facultades que le confiere la ley.

Artículo 7. A falta de disposiciones de esta Ley, serán aplicables a las instituciones regidas por ella, las del derecho común.

Artículo 8. Cuando en esta Ley se mencionen las palabras “la Junta” e “Institución” o “instituciones”, significará la Junta de Asistencia Privada y las instituciones de asistencia privada a que ella misma se refiere, así como a las asociaciones de asistencia social a que alude el Código Civil del Estado de Querétaro, respectivamente.

Título Segundo De las Instituciones de Asistencia Privada

Capítulo Primero De la constitución

Artículo 9. Las personas que en vida deseen constituir una Institución, presentarán ante la Junta una solicitud con los siguientes datos:

- I. El nombre, domicilio y demás datos personales de identificación del fundador o de los fundadores;
- II. El nombre, objeto y domicilio de la institución. Para los efectos del nombre, el solicitante deberá hacer una propuesta de tres posibles denominaciones, señalando en primer lugar el que deseen adoptar;
- III. La clase de actos de asistencia que realizará;

- IV. La clase de operaciones que se propone realizar para sostenerse, operar o realizar sus fines;
- V. El patrimonio, inventariando los bienes que lo constituyan y, en su caso, la forma y términos en que se aporten o afecten;
- VI. Los establecimientos que operará y administrará;
- VII. Los requisitos que habrán de solicitarse a los beneficiarios;
- VIII. Las bases generales para la modificación de sus estatutos;
- IX. La organización del Patronato del Consejo Directivo, su funcionamiento y facultades, así como las características personales que deberán reunir sus miembros; y
- X. La designación de las personas que vayan a fungir como patronos o consejeros, las reglas para su designación y la manera de sustituirlos, así como sus facultades.

En caso de que faltare alguno de los requisitos aquí señalados, la Junta requerirá al solicitante a efecto de que los proporcione.

Artículo 10. Recibida por la Junta la solicitud, así como los datos complementarios que se pida a los interesados, dictará resolución en la que se declare o no procedente la constitución de la institución, a fin de que, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su recibo, presenten ante la Junta el proyecto de asamblea constitutiva y estatutos. Este documento deberá contener datos de la solicitud de la constitución y de la resolución de la Junta.

Artículo 11. Recibido por la Junta el proyecto definitivo de escritura constitutiva que incluya los estatutos de la institución que pretende crearse, debidamente firmados por los interesados, en caso de encontrarlos conformes a la ley, expedirá a éstos copia autorizada de ellos, para que procedan a protocolizarlos ante el Notario Público de su elección, ante quien se otorgará también la aportación o afectación de bienes de quienes corresponda. Hecha la protocolización respectiva, se procederá a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

Artículo 12. En el caso de que la Junta resuelva que es improcedente la solicitud que se le haya presentado para constituir una institución o que los interesados no presenten ante ella el proyecto definitivo a que se refiere el artículo anterior, se tendrá por no hecho y sin efecto legal alguno la solicitud, comunicándolo así a los interesados.

Capítulo Segundo De la constitución por testamento

Artículo 13. Las fundaciones pueden constituirse por testamento. En este caso, la disposición testamentaria que determine su creación, la aportación o afectación de bienes por herencia o por legado o el manejo y destino de éstos como si se tratara de una fundación, no podrá declararse nula por falta de capacidad para heredar, ni dejará de tener esa calidad porque el testador no haya expresado textualmente las palabras institución o fundación, debiendo procederse a su constitución y a la aportación o afectación de los bienes que le correspondan, en los términos de esta Ley, siempre que la voluntad del testador pueda interpretarse válidamente en ese sentido.

Cuando conozcan los notarios y jueces del Estado de una sucesión testamentaria que tenga las condiciones antes señaladas, deberán, sin más trámite, notificar lo anterior a la Junta de Asistencia Privada.

Artículo 14. Si el testador omitió todos o parte de los datos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, la Junta suplirá los que faltaren, procurando ceñirse lo más posible a la voluntad del fundador manifestada en su testamento.

Artículo 15. Cuando la Junta tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación o pueda interpretarse su voluntad de esa manera, designará un representante para que denuncie la sucesión si es que no se ha cumplido con esta obligación.

Artículo 16. El albacea o ejecutor, ya sea testamentario o intestamentario, estará obligado a presentar a la Junta un escrito que contenga los datos que exige el artículo 9 de esta Ley, con una copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaratoria de herederos en la testamentaria o la aprobación y aceptación de la herencia de los herederos en la intestamentaria.

Si el albacea o ejecutor, sin causa justificada, no diera cumplimiento a lo que este artículo dispone, el juez lo removerá de su cargo a petición del representante de la Junta, previa substanciación de un incidente en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

El albacea o ejecutor sustituto estará obligado a remitir esos documentos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere aceptado el cargo; si vencido este plazo faltare, sin causa justificada, al cumplimiento de dicha obligación, será removido en la misma forma que su antecesor.

Artículo 17. Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, la Junta examinará si los datos que consigna están de acuerdo con lo dispuesto en el testamento y si contienen los que exige el artículo 9 de esta Ley. Si el testamento fue omiso, procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la presente Ley y comunicará su resolución al albacea o ejecutor para que éste cumpla con las obligaciones a su cargo.

Artículo 18. La fundación constituida conforme a lo dispuesto en este Capítulo, será parte del juicio testamentario, hasta que éste se concluya y se le haga entrega total de los bienes que le corresponde.

Artículo 19. El Patronato de la fundación no podrá dispensar a los albaceas de garantizar su manejo o rendir cuentas y exigirá a los mismos, cuando el testador no los haya eximido de esta obligación, que constituyan, en favor de la fundación que ellos representen, una garantía en los términos que establece la legislación común.

Artículo 20. Si el albacea o ejecutor no promoviera la formación del inventario dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, el Patronato procederá de acuerdo con lo que dispone el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 21. Cuando en el juicio no sea posible designar sustituto de los albaceas o ejecutores testamentarios, porque hayan sido removidos, el juez, oyendo a la Junta, designará un albacea judicial.

Artículo 22. Al concluir el juicio sucesorio y cuando el de cujus haya dispuesto bienes para la asistencia privada y no hubiere hecho la designación de la institución beneficiada, la Junta señalará la institución a la que el albacea deberá hacer entrega de los bienes afectados.

Artículo 23. Antes de la terminación del juicio sucesorio, los albaceas o ejecutores quedan facultados para hacer entrega de los bienes a la institución beneficiada o a la fundación constituida para tal efecto, si así lo acuerda el juez de los autos o los herederos, cuando éstos sean mayores de edad y el procedimiento se tramite notarialmente.

Artículo 24. El albacea o ejecutor no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaría en que tengan interés las instituciones, sin previa autorización de la Junta. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le exijan, será removido de su cargo por el juez, a petición del Patronato que represente a aquellas o de la Junta.

En caso de que la Junta niegue la autorización a que se refiere el artículo anterior, el albacea o ejecutor podrá acudir al juez para que, dentro de un incidente en el que se oiga a dicha Junta, resuelva si procede la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes de que se trate.

Artículo 25. El Patronato y el patrono o patronos de las fundaciones constituidas en la forma prevenida por este Capítulo, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos y acciones que correspondan a dichas instituciones, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en el Código Civil del Estado de Querétaro y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Capítulo Tercero De la constitución por ley o decreto

Artículo 26. Cuando por cualquier causa el Estado o los municipios tengan en posesión bienes de propiedad particular que se encuentren afectados o destinados a cualquiera de los fines señalados en el artículo 1 de esta Ley y haya fallecido el propietario de dichos bienes, habiendo formulado, respecto de los mismos, disposición testamentaria en favor de la asistencia o de los necesitados, procederá a constituirse con estos bienes una institución mediante la ley o decreto que en su caso se expida para esos efectos y en la cual se contendrán los requisitos y elementos señalados en el artículo 9 de esta Ley o a transmitirse los mismos al Sistema Estatal o a los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia.

En estos casos, los titulares y encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, procederán a inscribir preventivamente el destino de los bienes señalados en la ley o decreto en favor de la institución creada, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya entrado en vigencia.

Título Tercero Del patrimonio de las Instituciones de Asistencia Privada

Capítulo Primero De los bienes otorgados por disposición testamentaria o de la ley

Artículo 27. Cuando el testador destine todos o parte de sus bienes a cualquiera de los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley y el testador no hubiere designado expresamente el nombre de la institución beneficiaria, corresponderá a la Junta señalar la institución o instituciones a la cual deban aplicarse dichos bienes o resolver si procede a constituirse una nueva institución.

En estos casos, la disposición testamentaria que determine la aportación o afectación de bienes por herencia o por legado o el manejo y destino de éstos para esos fines, no podrá declararse nula por vicios de forma ni dejará de tener esa calidad porque el testador no haya expresado textualmente su intención de crear una institución o fundación específica, debiendo procederse a su constitución y a la aportación o afectación de los bienes que le correspondan a la nueva institución que se cree al efecto o a una ya existente, en los términos de esta Ley, de modo que, en todo caso, pueda cumplirse la voluntad del testador.

Artículo 28. Cuando la Junta resuelva crear una nueva institución, procederá a formular los estatutos con sujeción a lo que dispone el artículo 9 de la presente Ley, determinando sus fines específicos.

Asimismo, la Junta nombrará al Patronato que deberá protocolizar su estructura constitutiva y la aportación o afectación de los bienes de que se trate ante el notario público que al efecto designe, inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y, en el caso de que resulte necesario, apersonarse en el juicio testamentario en representación de la institución creada, otorgándoles la documentación y facultades necesarias para ello.

Artículo 29. Cuando el testador deje todos o parte de sus bienes a una institución ya creada, ésta se apersonará en el juicio sucesorio por medio de su representante legal.

Artículo 30. Las disposiciones testamentarias en favor de las iglesias, asociaciones o instituciones religiosas o similares, se regirán de acuerdo con lo dispuesto en la ley reglamentaria en la materia.

Artículo 31. Las disposiciones testamentarias en favor de los pobres o necesitados en general o de la asistencia, sin designación de personas o sin señalamiento de su carácter público o privado, se entenderán en favor de la asistencia privada y se regirán por lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Artículo 32. Las instituciones no podrán repudiar los bienes que se les asignen, sin la autorización previa de la Junta.

Capítulo Segundo De los donativos hechos a las instituciones

Artículo 33. En todo caso, las instituciones darán a conocer a la Junta las donaciones recibidas al presentar su información financiera periódica.

Los donativos que se destinen a la asistencia, sin designar la institución beneficiaria, los recibirá la Junta y los canalizará a las instituciones que estime pertinentes.

Se tendrá por no hecha la revocación o reducción de los donativos efectuados conforme a esta Ley, excepto en el caso previsto en su artículo 6 de la presente Ley y en los demás casos que prevengan las leyes.

Artículo 34. La persona que quiera hacer un donativo oneroso, condicional o remuneratorio a una institución, lo manifestará por escrito a su Patronato o Consejo Directivo, quien lo hará del conocimiento de la Junta para los fines de su autorización; concedida ésta, en su caso, la institución la hará del conocimiento del donante, por escrito, para que quede perfeccionada la donación, sin perjuicio de que se cumplan las formalidades establecidas en la legislación común.

Artículo 35. Además de los donativos a que se refiere este Capítulo, las instituciones podrán contar con el auxilio de colaboradores voluntarios que con altruismo destinen parte de su tiempo y esfuerzos a realizar actividades personales, sin remuneración, que permitan el cumplimiento de los fines de la institución. Ellos podrán recibir una ayuda económica para su traslado y alimentación, sin que todo esto constituya o derive una relación laboral.

Título Cuarto De la representación y administración

de las instituciones

Capítulo Primero Del Patronato y el Consejo Directivo

Artículo 36. La representación legal y la administración de cada una de las instituciones estará a cargo de su Patronato, en el caso de las fundaciones y a cargo de su Patronato o Consejo Directivo si se trata de una asociación. El Patronato o Consejo Directivo se integrará y funcionará de acuerdo con lo establecido en los estatutos y en esta Ley.

Artículo 37. Además del Patronato o Consejo Directivo, pueden establecerse, de acuerdo con las finalidades y necesidades de cada institución, órganos subordinados auxiliares.

Artículo 38. El Patronato o Consejo Directivo podrá otorgar, en los términos de la legislación común, poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y especiales de dominio. En este último caso, las instituciones deberán informar a la Junta sobre los poderes que otorguen.

Artículo 39. Son patronos o consejeros, las personas que integran el Patronato o Consejo Directivo de la institución; les corresponden las obligaciones y facultades señaladas en los estatutos, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. La Junta designará a los miembros del Patronato de las fundaciones, cuando:

- I. La designación haya recaído en personas incapacitadas legalmente para su desempeño;
- II. Las personas designadas no acepten el cargo, no puedan ser localizadas, abandonen la institución o no se ocupen de ella; y
- III. Las personas designadas desempeñen el cargo de albacea en las testamentarías en que tenga interés la institución que ellos administren.

Artículo 41. No podrán desempeñar el cargo de patrono o consejero de una institución;

- I. Quienes estén impedidos por la ley;
- II. Las personas que desempeñen cargo de elección popular, los titulares de las dependencias de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, oficiales mayores y directores o coordinadores de Gobierno del Estado y ayuntamientos; directores, coordinadores, gerentes generales o similares, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal; el presidente y el delegado ejecutivo de la Junta, los funcionarios y los empleados de la misma;
- III. Las personas morales;
- IV. Quienes hayan sido removidos de otro Patronato o Consejo Directivo, en virtud de haber realizado una administración deficiente; y
- V. Las personas que por sentencia, hayan sido suspendidas o privadas de sus derechos civiles o condenados a cumplir una pena por la comisión de algún delito intencional.

Artículo 42. En caso de controversia sobre el ejercicio del Patronato o que por cualquier causa deje de operar normalmente, en tanto se resuelve la controversia o se reanuda su normal funcionamiento, se estará a lo dispuesto en los estatutos de la institución; en su falta, la Junta

designará a quien deba ejercer el cargo provisionalmente, o bien, asumirá la representación legal y la administración de la institución. En este caso, los que se designen o la propia Junta, procederán a dictar de inmediato las medidas que se requieran para que no se afecte a la institución ni a sus beneficiarios y las que sean necesarias para la pronta reinstalación de su Patronato o de las condiciones para su operación normal.

Capítulo Segundo **De las obligaciones del Patronato o Consejo Directivo**

Artículo 43. El Patronato o Consejo Directivo, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador y los estatutos de la institución;
- II. Realizar todos los actos y operaciones necesarias para la realización de los fines de la institución;
- III. Conservar y mejorar los bienes de la institución;
- IV. Promover y gestionar la obtención de aportaciones y donativos en favor de la institución;
- V. Administrar los bienes de la institución, de acuerdo con lo que establece esta Ley y con lo que dispongan los estatutos de la institución;
- VI. Remitir a la Junta copia de la escritura constitutiva de la institución y de sus modificaciones, así como de todos aquellos documentos en donde consten aportaciones o afectaciones de bienes a favor de aquella o actos relacionados con ellos y los demás que la Junta le requiera, en los términos de esta Ley;
- VII. Rendir oportunamente a la Junta los informes a que se refiere esta Ley;
- VIII. Ejercitar las acciones y defensas que correspondan;
- IX. No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a la institución ni comprometerlos en operaciones de préstamos, sino en caso de necesidad o evidente utilidad, previa la calificación que de esta circunstancia haga la Junta. Tampoco podrán arrendar los inmuebles de la institución por más de tres años ni recibir rentas anticipadas por más de dos años, sin previa autorización de la Junta;
- X. No comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella, los bienes de la institución que administren, ni hacer contrato alguno, para sí, para su cónyuge, hijos o parientes por afinidad y consanguinidad dentro del cuarto grado;
- XI. Cumplir las instrucciones y disposiciones de la Junta, en los términos de esta Ley; y
- XII. Las demás que esta Ley o los estatutos les impongan.

Artículo 44. El Patronato o Consejo Directivo podrá exigir a sus miembros y a los empleados de la institución que manejan los recursos económicos de la misma, otorguen fianza por compañía autorizada para ello, a fin de garantizar el adecuado desempeño de su función.

Capítulo Tercero **De los informes de ingresos y egresos**

Artículo 45. Las instituciones deberán entregar a la Junta, cada seis meses, un informe en el que se establezcan sus ingresos, egresos, inversiones realizadas y cualquier otra situación relativa a su patrimonio.

La Junta deberá asesorar a las instituciones que lo soliciten, a efecto de que rindan el informe referido.

Artículo 46. En ningún caso, en instituciones que estén operando normalmente, los gastos de administración podrán ser superiores al importe de los servicios asistenciales.

Capítulo Cuarto

De las operaciones de las instituciones para allegarse de fondos

Artículo 47. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de asistencia privada a que se refiere esta Ley, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria de dicho precepto. En su caso, la Junta vigilará que se deshagan de los bienes que no sean indispensables o no se destinen al objeto de la institución.

Artículo 48. Las instituciones no harán préstamos de dinero con garantía de simples firmas ni operaciones con acciones o valores sujetos a fluctuaciones del mercado. Cuando presten con garantía hipotecaria, la Junta determinará las bases de la operación.

Artículo 49. Las instituciones y cualquier persona que pretenda realizar fines asistenciales en favor de otros, podrán solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías y, en general, toda clase de festivales o eventos culturales, artísticos o de diversiones, previa autorización de la Junta y de las autoridades competentes, a condición de que destinen íntegramente los productos que obtengan por esos medios a la ejecución de actos propios de sus fines. La infracción a esta disposición se sancionará de conformidad con las leyes aplicables.

La Junta apoyará a las instituciones en los trámites necesarios a efecto de que obtengan los permisos y exenciones de impuestos que requieran.

Título Quinto

De la vigilancia y fomento de las instituciones

Capítulo Primero

De la Junta de Asistencia Privada

Artículo 50. La Junta de Asistencia Privada es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, para el fomento y regulación de las instituciones de asistencia privada, con las funciones que esta Ley le encomienda y en la que dichas instituciones participan para asegurar su buen funcionamiento.

Artículo 51. La Junta se integra por:

- I. Un presidente, que será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, de entre la terna que al efecto le propongan las instituciones; eligiendo, asimismo a un suplente;
y

- II. Siete vocales, que deberán desempeñar sus funciones personalmente, siendo su cargo indelegable. Por cada vocal titular habrá un suplente.

Las instituciones designarán cuatro vocales, quienes podrán o no ser patronos de éstas.

La designación de estos vocales y sus respectivos suplentes, se hará en una convención que al efecto se realice, para lo cual la Junta emitirá la convocatoria correspondiente, con quince días de anticipación a la fecha de la celebración, misma que deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Respecto de los tres vocales restantes, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Secretaría de Salud, nombrarán uno cada uno.

Artículo 52. El presidente de la Junta y los vocales durarán en su encargo tres años, pudiendo ser renovado su nombramiento. Las vacantes definitivas o temporales de los miembros de la Junta, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

Artículo 53. La Junta celebrará el número de sesiones que resulten necesarias para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus facultades y obligaciones debiendo celebrarse por lo menos una sesión trimestral. Las sesiones serán convocadas por su Presidente y a ellas asistirá con carácter informativo, en su caso, el delegado ejecutivo.

Artículo 54. Podrá haber sesión de la Junta cuando concurren por lo menos cuatro vocales y sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en los casos de empate. Si un miembro de la Junta fuera patrono, consejero o empleado de una institución, deberá abstenerse de opinar y votar en cualquier asunto relacionado con ella.

Artículo 55. La Junta tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar las normas internas para su operación;
- II. Autorizar la creación y extinción de las instituciones, en los casos previstos por esta Ley;
- III. Revisar los estatutos de las instituciones y sus modificaciones, y en caso de no haber sido formulados por éstas, elaborarlos en los supuestos que refiere esta Ley;
- IV. Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos y beneficios fiscales en favor de las instituciones o de quienes les hagan aportaciones, donativos o similares;
- V. Aprobar el informe de actividades de las instituciones, que deban ser presentadas ante ella;
- VI. Formular su proyecto de presupuesto, así como sus programas, considerando honorarios que, en su caso, devenguen el Presidente y los Vocales, cuando los mismos no ejerzan el servicio público;
- VII. Elaborar anualmente un informe general de los trabajos realizados durante el periodo;
- VIII. Opinar sobre la interpretación de esta Ley y demás relativas, respecto a su aplicación, resolviendo las consultas que las autoridades o las instituciones le planteen;
- IX. Ayudar a los Patronatos y Consejos Directivos a la buena administración de los bienes de las instituciones, haciéndoles al efecto las sugerencias conducentes, para que, de

acuerdo con sus objetivos y estatutos, presten de manera eficaz los servicios inherentes a sus fines;

- X.** Cuidar que los Patronatos y Consejos Directivos cumplan con las disposiciones de esta Ley y los estatutos que los rigen;
- XI.** Cuidar que las instituciones cumplan con los fines para los cuales se constituyeron; para tal efecto, llevará a cabo, por los conductos que estime pertinentes, la práctica de visitas en el domicilio de las instituciones y en los establecimientos que administren o de ellas dependan;
- XII.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de otras entidades federativas que favorezcan la creación y el desarrollo de las instituciones;
- XIII.** Prestar a las instituciones y a sus Patronatos o Consejos Directivos, la asesoría administrativa, legal, contable y de cualquier otra índole que propicie su mejor operación, la realización de sus fines y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XIV.** Otorgar a las instituciones las autorizaciones que procedan, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- XV.** Promover y gestionar la obtención de aportaciones y donativos en favor de las instituciones de asistencia privada;
- XVI.** Remover a los Patronos o Consejeros Directivos de las instituciones, siempre que la institución no haga la remoción; y
- XVII.** Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 56. Es función prioritaria de la Junta, el fomento, el desarrollo y la preservación de las instituciones mediante un programa que incluya:

- I.** Asesoría legal;
- II.** Apoyo en la procuración de fondos a las instituciones de acuerdo a sus necesidades, eficiencia y magnitud;
- III.** Capacitación administrativa, financiera y contable;
- IV.** Cursos de capacitación al personal de las instituciones;
- V.** Tramitación de facilidades y estímulos que apoyen el desarrollo de las instituciones;
- VI.** Intervención ante dependencias gubernamentales del sector salud, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, y Salubridad para apoyar el bienestar y desarrollo de los beneficiarios;
- VII.** Promover apoyo ante las dependencias gubernamentales del sector educativo, cultural y deportivo que promuevan el desarrollo de las instituciones;
- VIII.** Promover el apoyo de asociaciones, colegios de profesionales y universidades para presten servicios sociales que ayuden al desarrollo de las instituciones;
- IX.** Promover apoyos que ayuden al equipamiento de las instituciones, según sus necesidades;

- X. Promover reuniones y visitas de intercambio entre instituciones similares, con el propósito de enriquecer la actividad de ésta; y
- XI. Las demás que se requieran para la aplicación de esta Ley.

Artículo 57. Son facultades y obligaciones del Presidente de la Junta:

- I. Representar legalmente a la Junta;
- II. Convocar a la Junta para la resolución de los asuntos de su competencia e informarle sobre las actividades a su cargo;
- III. Informar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, con la regularidad que éste señale, el estado de los asuntos que competen a la Junta;
- IV. Resolver y despachar, bajo su responsabilidad, en los casos urgentes, los asuntos concretos que sean de la competencia de la Junta, dando cuenta a ésta de sus resoluciones en la sesión inmediata;
- V. Autorizar con el secretario de actas, las actas de las sesiones que se celebren;
- VI. Certificar, conjuntamente con el secretario de actas, las constancias que se soliciten a la Junta;
- VII. Desempeñar las comisiones y realizar los actos que le encomiende la Junta y cuidar de la debida ejecución de sus acuerdos;
- VIII. Ordenar y dirigir las inspecciones a las instituciones, así como a las investigaciones que deban realizarse, respecto de los servicios asistenciales; y
- IX. Todas las demás que le deriven de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. La Junta, a propuesta de su Presidente, podrá designar a un Delegado Ejecutivo, quien tendrá las siguientes facultades:

- I. Desempeñar las comisiones y realizar los actos que le encomiende el Presidente de la Junta, de acuerdo a esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Asumir el carácter de secretario de actas en las sesiones de la Junta;
- III. Ordenar y dirigir la inspección y vigilancia de las instituciones, así como las investigaciones que se relacionen con los servicios asistenciales;
- IV. Asesorar a las instituciones en la realización de su contabilidad; y
- V. Las demás que le deriven de esta Ley.

Artículo 59. La Junta o su Presidente podrán ordenar visitas a las instituciones, que tiendan a conocer o, en su caso, comprobar:

- I. Si los fines de la institución están siendo realizados;
- II. Si sus establecimientos son adecuados para su objeto;
- III. Si el servicio se imparte con regularidad y oportunidad;

- IV. Si el trato que reciben los beneficiarios está o no en consonancia con los fines de la institución;
- V. Si los beneficiarios reúnen los requisitos señalados en los estatutos y, en general, si se cumple con éstos y con las leyes y reglamentos respectivos; y
- VI. La situación real en que se encuentren las instituciones, así como sus necesidades.

De los informes respectivos, el presidente dará cuenta a la Junta la que acordará las medidas que procedan conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. Cuando los patronos, consejeros, funcionarios o empleados de una institución se resistan a que se practiquen las visitas de que trata esta Ley o no proporcionen los datos que ella exige, se levantará un acta ante dos testigos, haciendo constar los hechos que serán puestos en conocimiento de la Junta por el Presidente o el Delegado Ejecutivo, a fin de que se dicte la resolución que corresponda.

Artículo 61. Los Patronatos y Consejos Directivos están obligados a rendir a la Junta un informe inmediato en el caso de demandas, reclamaciones o juicios relacionados con su institución. Dicho informe contendrá la fecha de iniciación de los juicios en los cuales intervengan las instituciones como demandadas, especificando la vía, el nombre del actor, la autoridad jurisdiccional o tribunal administrativo en que se hubiere radicado el juicio y el estado que guarde el proceso a la fecha en que se rinda el informe. En vista de esos informes, la Junta determinará los asuntos en que deba intervenir, por medio de sus representantes o de los apoderados que designe, a través de tercerías coadyuvantes o excluyentes o cualquier otro medio legal.

Artículo 62. La Junta estará facultada para solicitar informes a las autoridades competentes, en el caso de que pueda existir responsabilidad civil o penal que se encuentre determinada por sentencia ejecutoria a cargo de alguna persona que desempeñe o haya desempeñado el cargo de patrono o consejero de una institución.

Capítulo Segundo

De la obligación de los notarios y jueces

Artículo 63. Los notarios públicos que inicien procedimientos de sucesión testamentaria, en la que aparezca como heredero o legatario alguna institución de las reglamentadas por esta Ley, estarán obligados a dar aviso a la Junta, remitiéndole copia simple del acta de inicio del procedimiento, dentro del término de quince días contados desde la fecha en que lo hayan iniciado.

Artículo 64. Los jueces ante quienes se promueva diligencias para la apertura de un testamento cerrado que contenga disposiciones que interesen a la asistencia a cargo de particulares, darán aviso a la Junta de la existencia de esa disposición, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ordene la protocolización del testamento.

Artículo 65. Los jueces estarán obligados a dar el mismo aviso y en idéntico plazo, en los casos que ordenen la protocolización de cualquiera otra clase de testamentos que contengan disposiciones que interesen a las instituciones reguladas por esta Ley y de la radicación de los juicios sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con ellas.

Artículo 66. La Procuraduría General de Justicia del Estado y los jueces del ramo penal, están obligados a dar aviso a la Junta, de las averiguaciones y procesos en los que pueda resultar algún daño o perjuicio para alguna institución de beneficencia, a fin de que la Junta pueda intervenir y se constituya coadyuvante del Ministerio Público o de la defensa.

Título Sexto
De la extinción de las instituciones

Capítulo Único
De la extinción de la instituciones

Artículo 67. Las instituciones pueden extinguirse en los términos de esta Ley, por declaratoria que haga la Junta.

Las determinaciones que dicte la Junta en el ejercicio de las facultades que este precepto le concede, podrán recurrirse ante ella, dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se dicten. La propia Junta deberá citar al Patronato o Consejo Directivo de la institución, a fin de escuchar sus defensas, fijándole un plazo para que exhiba las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 68. Cuando la Junta reciba del Patronato o Consejo Directivo de una institución la solicitud de extinción, recabará los datos e informes necesarios para resolver si ha lugar o no a su extinción.

Artículo 69. Las instituciones no podrán ser declaradas en quiebra judicial, ni acogerse a los beneficios de ésta.

Artículo 70. Las instituciones se extinguirán:

- I. Cuando se descubra que se constituyeron violando las disposiciones que debieron regir su nacimiento. En este caso, la declaratoria de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la institución con terceros;
- II. Cuando no realice ninguno de los fines señalados en esta Ley o funciones de manera que sus actividades pierdan el carácter de beneficio público. Si ello se debiera a sus estatutos, la Junta acordará que el Patronato o el Consejo Directivo respectivo formule un proyecto de reformas a sus estatutos; si esto no se hiciere dentro del plazo de treinta días, se decretará la extinción;
- III. Cuando realicen actos distintos a los señalados en el artículo 1 de esta Ley o dejen de reunir los extremos de dicha disposición;
- IV. Cuando dejen de cumplir, en forma reiterada, las determinaciones de la Junta;
- V. Por ley o decreto que resuelva su extinción, en el caso de que mediante ellos se hubieren, creado;
- VI. Por resolución judicial; y
- VII. Cuando lo soliciten quienes integren el Patronato o Consejo Directivo a la Junta, si se presenta alguna de las causas antes señaladas.

Artículo 71. Cuando la Junta resuelva la extinción y liquidación de la institución, se nombrará un liquidador por el Patronato o Consejo Directivo y otro por la Junta. Si el Patronato o Consejo Directivo no designare el liquidador que le corresponde dentro del plazo de ocho días hábiles, en su rebeldía, lo hará la Junta. Cuando el Patronato o Consejo Directivo haya sido designado por la Junta, conforme a esta Ley, el nombramiento del liquidador será siempre hecho por la misma Junta.

Para el desempeño de sus funciones, los liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento que se les haya expedido.

Los liquidadores serán pagados con fondos de la institución extinguida y sus honorarios serán fijados por la Junta, tomando en cuenta las circunstancias y la cuantía del remanente.

Artículo 72. Al declarar la extinción y liquidación de una institución, la Junta resolverá sobre los actos que puedan practicarse durante la liquidación y tomará las medidas que estime oportunas en relación con las personas beneficiadas por la institución.

Artículo 73. Son obligaciones de los liquidadores:

- I. Formar el inventario de todos los bienes de la institución;
- II. Exigir de las personas que hayan fungido como patronos o consejeros al declararse la extinción de la institución, una cuenta pormenorizada que comprenda el estado económico de ésta;
- III. Presentar a la Junta y al Patronato o Consejo Directivo, cada mes, un informe del proceso de la liquidación;
- IV. Cobrar lo que se deba a la institución y pagar lo que ésta adeude; y
- V. Las demás que la Junta les imponga, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Todas las resoluciones y actos de los liquidadores se harán por ellos, de común acuerdo y los documentos y escritos que deban expedir o presentar llevarán la firma de ambos. En caso de desacuerdo entre los liquidadores, éstos están obligados a someter el asunto a la resolución de la Junta.

Artículo 74. Practicada la liquidación, si hay remanente, se aplicará éste con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores, pero si éstos no hubieren dictado una disposición expresa al respecto cuando constituyeron la institución o nada se indica al respecto en los últimos estatutos vigentes, los bienes pasarán a la institución o instituciones que elija la Junta, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida o se destinarán a la creación de una nueva en los términos previstos por esta Ley, ajustándose en lo posible a la voluntad del fundador de la institución extinguida.

La Junta oír a los representantes de las instituciones en liquidación, sobre las condiciones y modalidades que deban observarse en la transmisión del remanente.

Cuando el Estado, los municipios o cualquier entidad pública, hayan donado bienes a instituciones de asistencia privada, al determinarse su extinción, se deberán realizar los actos relativos a la reversión de la donación hacia la entidad que hubiere hecho la donación.

Título Séptimo
De las responsabilidades

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 75. Las personas y agrupaciones que se ostenten y funcionen como instituciones de asistencia privada, sin serlo, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo
De la responsabilidad de los patronos o consejeros

Artículo 76. Son causas para determinar responsabilidades a los Patronos o Consejeros y, por lo tanto, para su remoción:

- I. Los actos de negligencia, culpa grave o dolo en el desempeño de su encargo, con perjuicio moral o material para la institución o sus beneficiarios;
- II. Los actos repetidos de desobediencia a las resoluciones de la Junta;
- III. Ser condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por la comisión de cualquier delito intencional;
- IV. El uso, distracción o inversión de fondos de la institución para fines propios;
- V. Consentir o autorizar actos de la institución ajenos a sus fines; y
- VI. Aceptar o exigir de los beneficiarios de la institución, regalos o retribuciones en efectivo o en especie.

Las responsabilidades en que incurran, se sancionarán de conformidad con las leyes que resulten aplicables.

Capítulo Tercero
De la responsabilidad de los miembros y empleados de la Junta

Artículo 77. Son causas de responsabilidad del Presidente, de los Consejeros, del Delegado Ejecutivo y del personal técnico de la Junta:

- I. Faltar sin causa justificada a las sesiones;
- II. Demorar indebidamente, por más de quince días, la presentación de los dictámenes o informes sobre los asuntos que se turnen para su estudio;
- III. Aceptar o exigir de los Patronos o Consejos Directivos, de sus miembros o de cualquier otra persona, regalos o retribuciones en efectivo o en especie;
- IV. Usar, distraer o disponer de fondos de la Junta o de cualquier institución para fines propios; y

V. Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que les imponga esta Ley.

El Consejo podrá acordar su remoción, independientemente de ser sancionados de acuerdo con las leyes aplicables con motivo de las responsabilidades en que incurran.

Artículo 78. Los delegados, visitadores o auditores que rindan informes a la Junta que contengan hechos falsos o sean dolosamente omisos en ellos, o bien, reciban gratificaciones o remuneraciones de cualquier índole por parte de las instituciones en donde actúen, de su Patronato o Consejo Directivo o sus miembros, serán sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo Cuarto **De las responsabilidades de los notarios y los jueces**

Artículo 79. Los notarios y jueces que no cumplan con las disposiciones que respecto de ellos se establecen en esta Ley, serán suspendidos en el desempeño de su cargo hasta por quince días, en cada ocasión que ello suceda, independientemente de que la Junta pida a las autoridades competentes su destitución definitiva en caso de falta grave o de notoria reincidencia en el cumplimiento eficaz de las obligaciones que a su cargo esta Ley les impone.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para el fomento y regulación de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 18 de enero de mil novecientos noventa y seis, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Las instituciones dedicadas a la asistencia privada constituidas en otros Estados y que establezcan sucursales o representación en el Estado de Querétaro, deberán sujetarse a lo establecido en la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE QUERÉTARO:
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE
ARTEAGA", EL 24 DE JULIO DE 2009 (P. O. No. 53)